

RESOLUCIÓN No. 5057

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, mediante Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021¹, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 018 del 13 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7 con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por el término de ocho (8) meses**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen de Chía, Cundinamarca; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá y la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca deberán realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los beneficiarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta tendrá efectos a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

¹ Folios 313 al 340 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Parágrafo Tercero: La entidad **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT. 860.038.537-8, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA."

El precitado acto administrativo fue notificado al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, el 28 de diciembre de 2021².

Dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, presentó a través de correo electrónico del 12 de enero de 2022³, recurso de reposición⁴ en contra de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021⁵.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** solicitó como pretensiones principales y subsidiarias, las siguientes:

(...) PRINCIPALES: Se ordene la (sic) **REVOCAR** en su totalidad de (sic) la Resolución 9990 del 23 de diciembre de 2021, por cada una de las razones anteriormente expuestas.

SUBSIDIARIAS: De rechazarse motivadamente cada uno de los argumentos expuestos y en función de dosificar correctamente la sanción inicialmente impuesta, dejamos a su consideración la **MODIFICCIÓN** (sic) **PARCIAL** de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, imponiéndose como sanción la amonestación escrita (...)"

La investigada hizo un recuento de los antecedentes fácticos que originaron el proceso administrativo sancionatorio. Posteriormente, realizó un análisis de los cargos y hallazgos que sirvieron de sustento al interior del procedimiento aludido, respecto de los cuales elevó sus consideraciones de que se debió decretar el cierre de los hallazgos por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad; según los argumentos expuestos.

Luego, informó que los presuntos hallazgos endilgados en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, fueron subsanados, en atención a los planes de mejoramiento adelantados, en donde se demostró el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes objeto de inconformidad. Así mismo, destacó que normativamente los hallazgos objeto de la sanción eran subsanables.

Con relación al principio de antijuridicidad y culpabilidad, destacó que no es antijurídica la conducta típica si no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado, por lo que para la investigada existió una ausencia de lesión o puesta en peligro del bien, esto es, la vida e integridad de los beneficiarios bajo su tutela.

En lo que corresponde al elemento de culpabilidad mencionó que "la norma alude a los criterios de prudencia y diligencia que sirven para graduar la sanción, pero ello sería contrario a la

² Folio 342 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³ Folio 343 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴ Folios 344 al 377 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵ Folios 313 al 340 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

responsabilidad subjetiva para sancionar, por lo que, si un sujeto logra probar que fue prudente y diligente al atender los deberes o aplicar las normas legales pertinentes, no será posible deducir sanción administrativa alguna" lo que conlleva a solicitar el cierre de la actuación sancionatoria.

De cara al decaimiento del acto administrativo sancionatorio, consideró que los hechos por los cuales se le formuló cargos al operador se atendieron y subsanaron, por ende, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, desaparecieron los fundamentos de hecho respecto de los cuales se formuló cargos a la recurrente; lo que hace merecedor de decretarse el decaimiento de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre del 2021.

La representante legal señaló que se ordenó la suspensión de otras licencias expedidas con posterioridad a la licencia que fue objeto de investigación por el mero hecho de estar las primeras vigentes al momento de ordenarse la suspensión aludida. Así mismo, destacó que las licencias objeto de sanción no existían para la fecha en que ocurrieron los hechos y cuando se formularon los cargos, lo que atentó contra el principio de buena fe. Por ende, señaló que suspender dichas licencias que no fueron objeto del auto preparatorio, va en contravía del derecho de defensa, lo que lleva a revocar la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre del 2021.

Mencionó que el actuar del ICBF "no se ajustó con sus actos propios, de tal manera que atentó contra el principio de la buena fe objetiva, en tanto que no es dable en términos jurídicos desconocer que la licencia suspendida, si bien se encuentra vigente al momento de la decisión, no deja de ser un hecho cierto y probado que la misma no fue objeto de investigación por parte del ICBF (...)"

Adicionalmente dentro de sus consideraciones, la Asociación recurrente puso de presente que, el acto administrativo adoleció de una causal expresa y motivada que justifique la sanción impuesta, debido a que el ICBF no ofreció argumentos claros, suficientes, veraces y oportunos que sustentaran las razones que motivaron la decisión estipulada en su contra, dada la presencia de vías de hecho administrativas con "causales de defecto procedimental absoluto" y "falta de motivación del acto", en contravía del artículo 39 y siguientes del texto original de la Resolución 3899 de 2010.

Finalmente, en cuanto a la graduación de la sanción, explicó que no se incurrió en una causal tan grave para que se imponga la sanción endilgada en su contra, y que debió ser disminuida por una amonestación escrita debido al grado de diligencia y cuidado al que concurrió a través de los planes de mejoramiento implementados para atender las exigencias impuestas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Para el análisis que se debe realizar a cada uno de los argumentos propuestos por la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, el Despacho procede a estudiar fundamentos de tipo general, para posteriormente, emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los cargos probados y la graduación de la sanción impuesta, a la luz de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021.

3.1.1. DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE



RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Como se enunció, la Asociación recurrente manifestó que "(...) ha quedado plenamente demostrado que cada uno de los presuntos hallazgos determinados en la resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, han sido debidamente SUBSANADOS, no es menos cierto que AHPNE, especialmente con dichos PLANES DE MEJORAMIENTO, ha pretendido demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atendieron los deberes que posiblemente adolecieron de disconformidad, así como demostrar su diligencia en la aplicación de las normas legales pertinentes (...)".

Para soportar lo anterior, señaló el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, "(...) en cuanto a SUBSANAR los hallazgos que pudieran ser objeto de ello y que se determinaron por el ICBF, con ocasión de las visitas efectuadas". Adicional, manifestó que si bien "(...) el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, no es menos cierto que, la norma prevé que cuando se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará la ejecución de un plan de mejoramiento (...)".

Al respecto, esta Dirección General precisa que, en la Resolución 9990 de 2021 que decidió el proceso, se analizó a cabalidad este aparte de la diligencia y prudencia, tanto en el estudio de los argumentos generales como en el pronunciamiento de cada uno de los hallazgos en las consideraciones del Despacho. También lo hizo, al momento de determinar los criterios de graduación de la sanción, por lo que la motivación del acto administrativo se encuentra claramente expuesta y corroborada con el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Así las cosas y revisado tanto el contenido del recurso como el de la Resolución No. 9990 de 2021, no se encuentran elementos de hecho o de derecho para modificarla.

Por otra parte, el Despacho procede a explicar lo relacionado con el Plan de Mejoramiento, con el fin de fortalecer la posición administrativa que llevó a que se adelantara el Proceso Administrativo Sancionatorio a pesar de haberse desarrollado una batería de acciones correctivas, esto conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010:

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se infiere que el plan de mejoramiento es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN de corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada y que la Asociación continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el Plan de Mejoramiento no son un capricho o imposición de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, su enfoque es institucional con el único fin de que los beneficiarios de la Asociación reciban el apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia o red vincular para garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos; que según el informe de la acción de inspección, la entidad se encontraba inobservando en aspectos puntuales y claramente consignados.

En cuanto al desarrollo que la entidad realizó de las acciones correctivas en el marco del Plan de Mejoramiento, es de reiterar que su deber era estar cumpliendo a cabalidad la normativa que rige la Modalidad Internado. Sin embargo, al no haber sido así y en beneficio de la calidad de la prestación del servicio, se establecieron acciones para ser realizadas en el menor tiempo posible y minimizar las afectaciones que se pudieran estar ocasionando a los beneficiarios. No se trató de un tema meramente administrativo o que desapareciera a la luz del debido proceso y de las obligaciones que como Autoridad Administrativa detenta el ICBF.

En este sentido, la Asociación debe reconocer que el ICBF analizó y valoró el desarrollo que se realizó de las acciones correctivas en el marco del Plan de mejora y por ello, lo estimó como un **atenuante**, lo que se puede confirmar revisando el folio 337 reverso de la carpeta 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En razón de lo anterior, de acuerdo con los objetivos de las acciones de inspección, vigilancia y control efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, era dable iniciar un proceso administrativo sancionatorio, ya que, lo que se investiga es el desconocimiento de la entidad de su deber legal y social ante los beneficiarios en la modalidad Internado y que fue evidenciado en la acción de inspección, por lo que, el fundamento está claramente establecido y el acervo probatorio determina la ocurrencia o no de cada uno de los hechos. Es así que, en lo desarrollado dentro de esta actuación administrativa se ha precavido el cumplimiento de los principios, en especial, los determinados por la legislación⁶.

Así las cosas, en ningún momento se desconoció lo acontecido durante la ejecución del plan de mejoramiento; al contrario, fue objetivamente valorado.

3.1.2. PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Es relevante para el Despacho enfatizar a la investigada que en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, en folios 316 al 317 reverso de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, hizo análisis a las mismas manifestaciones presentadas por la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** en el escrito de descargos en los folios 169 y 170 de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, por lo que, en el marco del análisis de la etapa de resolución de fondo, no se encuentra que exista información diferente que haga necesario aclarar, modificar, adicionar o revocar los argumentos expuestos por el Despacho.

Sin embargo, se procede a realizar manifestaciones que dan fuerza a lo expuesto en la decisión de fondo recurrida, en cuanto a que el proceso sancionatorio tenía por objeto que el recurrente probara por ejemplo algunos de los siguientes escenarios los cuales no demostró: 1. Haber dado cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, 2. Desestime no haber incurrido en alguna de las situaciones o hallazgos, demostrando su debido cumplimiento

⁶ Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

en la operación del Servicio Público de Bienestar Familiar, independientemente de haber adoptado los correctivos necesarios para su subsanación o, 3. Demuestre que los hechos o situaciones observadas en la visita de inspección no ocurrieron; escenario que si se demuestra, tendría fundamento para aplicar la figura jurídica que propone la defensa.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance ⁷. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁸, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁹, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario¹⁰. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no¹¹, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Conforme a lo anterior, en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad, por lo cual, el recurrente tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios y que debía ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio, teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006. Así pues, el despacho reitera que, la omisión probada de las disposiciones señaladas implica per se una negligencia, elemento constitutivo de la culpabilidad a quien tenía la responsabilidad de desplegarlas.

Lo anterior, demuestra que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el ICBF contra las personas jurídicas que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, se analizan

⁷ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

⁸ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-b). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

⁹ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

¹⁰ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

¹¹ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

las conductas investigadas, lo que no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque el ICBF siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley- Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de culpabilidad.

Por otra parte, en lo que corresponde a la antijuricidad, el Despacho considera que debe ser tenida en cuenta bajo dos perspectivas: la primera, la existencia de una antijuricidad formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio y la segunda, la antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen imponer al operador, las sanciones previstas.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad¹², por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.3 SOBRE LA GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Continuando con el estudio del recurso y atendiendo varios argumentos de la representante legal sobre que "(...) no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa un (Sic) puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)", por lo que la sanción impuesta debe ser disminuida por una amonestación escrita teniendo en cuenta el grado de diligencia y cuidado al que concurrió a través de los planes de mejoramiento implementados para atender las exigencias impuestas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad", es necesario reiterar que este accionar ya fue tenido en cuenta en el proceso como un **atenuante en la dosificación de la sanción**, sin embargo, lo probado en el caso investigado no permitió considerar en ese momento una sanción menor, ya que:

En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en sede decisión de fondo, como se evidencia en el folio 336 reverso de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, se demostraron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta que, por parte de la Asociación se afectaron los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad, así:

"(...) La salud: Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse beneficiarios en condición

¹² En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)" (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo¹³. En consecuencia, por ejemplo, al no implementar las recomendaciones nutricionales en la minuta patrón y las inadecuadas condiciones higiénicas en el servicio de alimentos al haberse evidenciado presencia de insectos, se desconoció materialmente este derecho (alimentación y nutrición), pues no solo es garantizar la vinculación y acceso a la Seguridad Social, sino, además incide en la garantía de que se les brinde los estándares adecuados en la salubridad de todo su entorno para el desarrollo físico y mental en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

La integridad física: El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo su integridad física al no acatar las disposiciones para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas, lo que permite señalar que realizar actividades sin atender las correspondientes guías establecidas por el ICBF para las actividades al aire libre de población con discapacidad, generaron una latente inseguridad y peligro en su vida; que por fortuna, no se vieron inmersos en hechos materialmente acaecidos de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario.

La intimidad: el derecho a la intimidad garantiza que los niños, niñas y adolescentes tengan la confianza y seguridad respecto de todas las esferas y espacios que involucren su vida privada, pudiendo actuar con libertad sin temor a que esta sea invadida o vulnerada arbitrariamente. De ahí la obligación de ser protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su intimidad y por ende su dignidad¹⁴. Razón por la cual resulta demostrado que la investigada desconoció este imperativo al no garantizar que las duchas contaran con la privacidad necesaria.

El desarrollo integral: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"¹⁵, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial, que no garantizaron los avances de los beneficiarios en su proceso de atención, a saber: (i) inconsistencias en la elaboración del PLATIN, (ii) no se conocieron los avances para el área de psicología, (iii) no hubo la vinculación al programa de atención especializada en el caso de una beneficiaria con antecedente de abuso sexual, (iv) no hubo cumplimiento de las herramientas de seguimiento dentro del modelo de atención (estudios de caso, historia de atención y proyecto de vida), entre otros hallazgos, que configuran el cargo tercero, los cuales encierran situaciones que resultan ser determinantes para el proceso y desarrollo integral de los beneficiarios.

Derecho a la educación: No cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, no prestó en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía en hechos como que no garantizó el derecho a la educación, dado que de los sesenta y ocho (68) beneficiarios atendidos, veintidós (22) estaban desescolarizados".

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2013.

¹⁴ Artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Por otra parte, fue evaluada la inobservancia por parte del recurrente respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad internado lo cual ocasionó un efecto contrario, degradando el principio de protección integral y generando un **daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados** de los beneficiarios.

Sobre el criterio **reincidencia en la comisión de la infracción**, debe tener en cuenta la recurrente que la Asociación a pesar de conocer las consecuencias de la inobservancia de la normatividad para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, no atendió las recomendaciones realizadas por el ICBF y se vio inmerso en el presente proceso en la configuración de faltas ya sancionadas, como soporte de esto se trae como referencia lo señalado en la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021:

"(...) El Despacho advierte que, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, previamente ha sido sancionada, conforme lo previsto por el artículo primero de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, ejecutoriada el 23 de diciembre de 2020, en la cual se suspendió por el término de seis (6) meses de la licencia de funcionamiento bienal otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Luna y Villa Tata, por no cumplir con los lineamientos técnicos; haber dado lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y desconocer el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar (...)"

Ahora bien, sobre el criterio que corresponde al **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se trae como referencia lo señalado en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021:

"(...) no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de la visita, conforme al Auto de Cargos 018 del 13 de febrero de 2020.

(...) Para el caso concreto, la modalidad Internado para la atención de población con Discapacidad Mental Psicosocial debe corresponder al proceso de atención interdisciplinario con el niño, la niña o el adolescente y su familia o red de apoyo, para superar las situaciones de vulneración de derechos.

Empero, al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, desconoció el principio de **corresponsabilidad**, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los beneficiarios de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de sus derechos en el programa en el que se encuentran inmersos. (...)"

Es por esto, que no es de recibo la manifestación realizada por el recurrente respecto a que "AHPNE, no incurrió en una causal tan grave que amerite la imposición de una sanción tan gravosa", en tanto considera el Despacho que el análisis de fondo se realizó de forma acertada, más aún cuando la modalidad desarrollada por la Asociación, involucra niños, niñas mayores de



30 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5357

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

7 años y adolescentes con derechos amenazados inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial.

Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia y cuidado en desarrollo de sus funciones para lograr un correcto funcionamiento del Internado, denotó descuido en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección encuentra que la graduación de la sanción impuesta tuvo el rigor normativo y sustancial necesario y, confirmará la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**.

3.1.4 DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Despacho enfatiza a la investigada que en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, en el folio 318 de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hizo análisis de las manifestaciones presentadas en el escrito de alegatos de conclusión.

Sin embargo, se procede a realizar mención de lo expuesto en el fallo recurrido, a propósito de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, en relación con la causal del numeral 2º del artículo 91 del CPACA:

Esta Dirección considera que los hechos y motivos que sustentan la Resolución indicada no han desaparecido y se trae a colación el artículo 87 del CPACA, que prevé que salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos para que la Administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados. Posteriormente, el artículo 91 ibidem¹⁶, consagra de una parte, la regla general según la cual los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta su eficacia, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

En concreto, la figura de la pérdida de la fuerza ejecutoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa ha denominado en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de estos. Entonces, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2º del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del acto administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado acto administrativo, desaparecen conduciéndose así su decaimiento.

¹⁶“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (...).” (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Si ocurre tal fenómeno sobre determinado acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro aquél produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, en sentencia del 11 de febrero del 2016, Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), se pronunció en acerca del artículo 91 citado, en los siguientes términos:

"(...) En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la **pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma**. En efecto, en los términos del artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En específico, la misma Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 19 de julio de 2017, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696), sobre la figura del "**decaimiento del Acto Administrativo**", indicó:

"(...) Sobre el particular es menester precisar que el **decaimiento de un acto administrativo** se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos¹⁷

El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)"

Así las cosas, la resolución objeto de recurso no adolece de pérdida de fuerza de ejecutoria por cuanto no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación; teniendo en cuenta que, por haberse superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la visita con la presentación de acciones correctivas y de no repetición en el marco del plan de mejoramiento ejecutado por la Asociación recurrente, no se desvirtúa ni se impide adelantar

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 31.818.



5588 VON 01

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

el proceso administrativo sancionatorio, por tratarse de una obligación propia del operador de ajustar la prestación del servicio a lo exigido en los lineamientos ICBF¹⁸.

Confunde la recurrente, las consecuencias de la ejecución del plan de mejoramiento y el cierre de este pues, no puede entenderse como que los hechos no existieron, contrario sensu, existieron al punto que debieron corregirse a través de acciones que garantizaran el acogimiento de la conducta a la norma y la garantía de la no repetición.

Siendo así, se reafirma lo planteado por el Despacho en el fallo recurrido y es que, al momento de efectuarse la visita, los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, en la sede administrativa y operativa, **Sede Villa Esperanza**, donde opera la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen en el municipio de Chía - Cundinamarca (circunstancias de tiempo, modo y lugar), los hechos fueron observados y con el acervo probatorio, en el proceso se verificaron y probaron y en tal sentido, esta Dirección General no impuso una sanción sin justificante o soporte formal y sustancial (numeral 2 artículo 91), de manera que, la Resolución objeto de recurso no ha perdido ejecutoriedad.

3.1.5 TRANSGRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EXIGIBLE POR VÍA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SANCIONATORIAS QUE ESCAPAN DEL FUNDAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En primer lugar, la recurrente señaló que, en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, el ICBF extralimitó sus funciones al ordenar la suspensión de otra licencia de funcionamiento para la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, que fue expedida con posterioridad a la licencia existente al momento en que ocurrieron los hechos y que, como consecuencia del "destiempo" en la toma de la decisión, no es dable a la Administración suspender otra licencia. Para la recurrente, la toma de la decisión en la Resolución representa una clara violación de las formas propias del procedimiento administrativo y atenta el derecho de defensa que le asiste.

Respecto de la supuesta violación del derecho de defensa por la adopción de medida sancionatoria que, en consideración del recurrente, escapan del fundamento de la investigación, la Dirección General considera que no se extralimitó ordenando la suspensión de licencia de funcionamiento expedida con posterioridad a la licencia vigente al momento de la investigación, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, al efectuarse la visita de inspección a la **sede Villa Esperanza** en febrero de 2019 se encontraba vigente la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante la Resolución No. 1725 del 02 de mayo de 2017¹⁹, posteriormente **se renovó** la Licencia Bienal bajo Resolución No 3393 del 02 de mayo de 2019 y luego, **esta fue renovada** con la Licencia Provisional bajo la Resolución No 1688 del 08 de julio de 2022²⁰, también lo es que la facultad sancionatoria de la administración no puede ser limitada a la vigencia de las licencias que otorga este Instituto, más aún cuando se está atando la sanción a la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, cumpliendo con el vigente al momento de su ejecución; por lo que, en nada se trasgrede principios de defensa. La sanción se ha impuesto de forma congruente con la modalidad que fue visitada y en la que se encontraron

¹⁸ Artículo 39 "Plan de Mejoramiento" Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"

¹⁹ Folios 16 y 17 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁰ Folios 391 al 396 de la Carpeta No 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

y se probaron faltas que afectaron el bien jurídico tutelado, aspecto que no puede ser desconocido o minimizado en búsqueda de una absolución íntegra, como lo pretende el recurrente.

Además, que la Asociación considere que se transgrede la sana lógica con que se expidan nuevos o se renueven licenciamientos cuando se está incurrido en un Proceso Administrativo Sancionatorio, no tiene asidero, ya que como se consigna en el artículo 3 del CPACA, uno de los principios que rigen la materia administrativa sancionatoria es el de presunción de inocencia (debido proceso), por lo que, no sería posible que se negara a una persona jurídica el acceder a ser parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por encontrarse inmersa en una investigación administrativa. Lo que se espera de los operadores del ICBF es el velar por prestar un Servicio Público de Bienestar Familiar con calidad, que desde el proceso de licenciamiento se cumpla con todas las disposiciones tanto internas como nacionales para que los beneficiarios estén proveídos de lo necesario para su desarrollo integral.

En consecuencia, lo resuelto en la resolución que decidió el proceso no contraviene principio alguno o derecho de defensa, encontrando este Despacho que en desarrollo del procedimiento sancionatorio el ICBF, en ejercicio de la potestad sancionatoria que le asiste por expresa disposición legal y en atención a su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, respetando las garantías constitucionales al debido, estimó, evaluó la posibilidad de cancelar o suspender el licenciamiento o la personería jurídica²¹ al investigado y decidió conforme a lo acreditado en el proceso.

3.1.6 EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DE RÉPROCHE

Finalmente, la Asociación recurrente señaló que la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, adolece de una debida motivación, lo que implica violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el ICBF no argumentó la(s) causal(es) que motivaron imponer la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de ocho (8) meses, conforme señala los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto tomando como referencia la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, "Por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", toda vez que el Bienestar Familiar en dicho acto administrativo indicó que:

"(...) La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

²¹ Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006. "Por el Cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia".



RESOLUCIÓN No.

5857

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Por su parte, los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento (...)"

Sobre el particular, debe señalarse que la sanción impuesta en la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**" tuvo como fundamento el artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, como bien el recurrente señaló en el recurso y esto es en razón a que la auditoría fue practicada los días 4 y 5 de abril de 2016, la cual fue con ocasión a unos hechos ocurridos en tiempo, modo y lugar diferente a los referenciados en el actual proceso administrativo sancionatorio, adicionalmente a que en la época no había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010", que fue publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, y empezó a regir a partir de la fecha de su expedición²².

En el presente caso, la visita de inspección efectuada a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** se practicó los días **12, 13 y 14 de febrero del 2019**, época de vigencia de la Resolución 3435 de 2016, la sanción impuesta en la presente investigación junto con su graduación tiene fundamento en los artículos 59 y 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adiciona por la Resolución 3435 de 2016, tal y como se indicó en el acápite "**De la sanción y su graduación**" de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**". Resulta entonces que el Despacho aplicó las normas vigentes al momento de practicarse la visita de inspección.

Dicho lo anterior, la sanción se motivó en razón de la función general de inspección, vigilancia y control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, realiza visitas de inspección o auditorías a los operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan²³, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar evidenciadas en la visita de inspección de febrero de 2019, que se fundamentaron en el Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020; por lo que para la decisión de dicho proceso sancionatorio, la graduación de la sanción se fundamentó en los artículos 59 y 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016.

Por otra parte, en lo que corresponde a la afirmación realizada por el apoderado sobre la "configuración de vías de hecho administrativas", al considerar que hubo transgresión del derecho de defensa y de contradicción, debe en primer lugar el Despacho dilucidar dicha expresión; entendida como la actuación de la administración de forma arbitraria o ajena a su competencia, teniendo como resultado la vulneración al debido proceso o vulneración de un derecho fundamental.

En segundo lugar, se trae a colación lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T -555 de 1999, la cual sobre el particular mencionó "(...) La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible

²² ICBF. Artículo 14 de la Resolución 3435 de 2016.

²³ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial - que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Con lo referido, se logra vislumbrar que el eje de pertenencia de esta expresión corresponde a los medios de control, esfera que no corresponde atender a este Despacho. Sin embargo, en aras de dar respuesta a todos los interrogantes planteados por el recurrente, se precisa que dichas manifestaciones no corresponden a la realidad procesal del caso en concreto, resultando imperioso señalar que, la decisión recurrida goza de legalidad en la medida en la cual se han respetado todas y cada una de las etapas procedimentales para la expedición del acto administrativo que cierra el procedimiento administrativo sancionatorio y el mismo tiene fundamentos claros que legitiman la decisión, pues como se pudo verificar a lo largo de la actuación se tuvieron en cuenta las normas sustanciales aplicables al caso junto a su interpretación oficial sin menoscabo de la oportunidad que tenía la entidad de debatir y contraargumentar el sentido que se estaba dando a la aplicación normativa. La cual, a todas luces es coherente con el sistema jurídico, no sobrepasa los límites normativos, encuadrándose en la racionalidad, como salvaguarda de la transparencia del acto administrativo en pro de evitar decisiones arbitrarias.

Por lo cual, no son de recibo los argumentos expuestos, ya que el Despacho no incurrió en indebida motivación de la resolución objeto de reproche, ni se configuro la existencia de vías de hecho administrativas; por el contrario, la motivación del acto administrativo recae en el estudio juicioso, imparcial y ponderado a cada uno de los hallazgos, así como el correspondiente análisis de los criterios de graduación para imponer la sanción a la Asociación recurrente.

3.2. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LOS CARGOS

Para este apartado, dado que los argumentos presentados por la recurrente fueron expuestos de forma independiente para cada uno de los hallazgos formulados, por aspectos metodológicos se procede a realizar su estudio por medio del siguiente cuadro, en cuya primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda las consideraciones del Despacho en la Resolución que decidió el proceso, en la tercera los argumentos de defensa planteados en el recurso y, en la última columna se efectuará el análisis de esta Dirección General en sede recurso.

Como consideración previa se tiene, respecto del hallazgo No. 1 contenido en el Cargo **Primero**, que este fue analizado por el Despacho en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, donde se determinó que no se había incurrido en el mismo y que, por ende, el hallazgo y el cargo fueron desvirtuados, evidenciándose dicha decisión en la página 20²⁴, como en la página 45²⁵ de la resolución recurrida.

Ahora bien, para los hallazgos No. 2 y No. 3 del Cargo **Segundo**, en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, el Despacho consideró que éstos fueron desvirtuados conforme a los argumentos dados por la recurrente, evidenciándose dicha decisión en las páginas 21 a la

²⁴ Folio 322 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁵ Folio 335 de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

25²⁶, como en las páginas 45 y 46²⁷ de la resolución recurrida; por consiguiente, se le reitera a la Asociación dichas situaciones observadas en la visita de inspección de febrero del 2019, no fueron tenidas en cuenta al momento de imponerse la sanción y contrario a como lo señala en su escrito de reposición "consideramos que si debe tener en cuenta este hallazgo, ya que con el mismo se desvirtúa en parte el cargo DOS (2) por lo que el ICBF no puede simplemente omitirlo", a la Asociación no se le sancionó por los hallazgos mencionados, por lo que nuevamente, en sede reposición no amerita estudio por parte de la Dirección General. Sin embargo, téngase presente que para el Cargo Dos subsistió el hallazgo No 4, del cual se realizará el respectivo análisis por parte del Despacho.

En lo correspondiente al **hallazgo No. 9 del Cargo Tercero**, en la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021, el Despacho consideró que este fue desvirtuado conforme a las consideraciones expuestas por la recurrente, evidenciándose dicha decisión tanto en las páginas 32 a la 33²⁸, como en la página 46²⁹ de la resolución recurrida.

Para los apartes de los **hallazgos 18.1 y 19.2 de sus respectivos hallazgos del Cargo Cuarto**, en la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021, se le reitera a la Asociación que dichas situaciones observadas en la visita de inspección de febrero del 2019 no fueron consideradas al momento de imponerse la sanción, evidenciándose dicha decisión tanto en las páginas 41 a la 44³⁰, como en la página 46³¹ de la resolución recurrida.

Conforme a lo anterior, se reitera al recurrente que las situaciones enmarcadas en los hallazgos previamente referidos, encontrados en la visita de inspección realizada en febrero del 2019, no fueron tenidas en cuenta al momento de imponerse la sanción, lo que no amerita su estudio o reproche en sede reposición.

3.2.1 "(...) 4.2. CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)".

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
4. El operador no cumplió con el Código Ético del ICBF considerando que: 4.1. Durante la visita se observó que el psicólogo no tenía una comunicación asertiva y amable	"Con relación al Hallazgo No. 4, el apoderado de la Asociación investigada no aportó material probatorio tendiente a demostrar que al momento de efectuarse la visita de inspección los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, no incurrió en el incumplimiento al código ético por falta de comunicación asertiva por parte del psicólogo,	Para el numeral 4.1 señaló "(...) De entrada, debe decirse que los hallazgos que aquí se pretenden endilgar son abiertamente subjetivos, que desatienden la sana crítica y que no gozan de soporte probatorio pero que si le es sancionable contradictoriamente a la Asociación. Para una mejor ilustración, el cargo	Además de los argumentos señalados por el Despacho en la resolución objeto de recurso, es menester precisar que en su totalidad el hallazgo No. 4 tiene su fundamento probatorio en el Acta e Informe de la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, acta

²⁶ Folios 323 al 325 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁷ Folio 335 y reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁸ Folios 328 reverso al 329 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁹ Folio 335 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁰ Folios 333 reverso a la 334 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³¹ Folio 335 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>con los beneficiarios.</p> <p>4.2. El operador identificaba con ropa vieja (fuera de circulación) a algunos beneficiarios, por dañar las prendas de uso diario (camisas y sacos), generando una diferenciación, estigmatización y discriminación dentro del grupo.</p> <p>4.3. Las duchas no garantizaban la privacidad de los beneficiarios.</p>	<p>discriminación o estigmatización por identificar a beneficiarios con ropa fuera de circulación y no garantizar la privacidad de las duchas, hechos que se encuentran demostrados en el expediente³². De ahí que el Despacho no se pronuncie sobre las acciones correctivas y de carácter posterior, que se llevaron a cabo por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE en el marco del plan de mejoramiento para garantizar la no repetición de dichas situaciones. En este sentido, los meros argumentos de la Asociación investigada no resultan suficientes para desvirtuar las situaciones evidenciadas.</p> <p>De otro lado, frente al hallazgo 4.1, afirmar que la población que se atiende requiere ser abordada por profesionales de manera estricta, generando a su vez comunicación asertiva y de respeto, no es suficiente para demostrar que las situaciones evidenciadas en la visita técnica no ocurrieron.</p> <p>Lo mismo sucede con el hallazgo No. 4.2 pues, aunque el apoderado de la Asociación investigada asevera que se utilizaban sudaderas de otro color para distinguir a los beneficiarios con riesgo de evasión y que estas obedecían a una medida de</p>	<p>4.1 señala que "durante la visita se observó que el psicólogo no tenía una comunicación asertiva y amable con los beneficiarios", hecho que materialmente es imposible controvertir, pues, esa conclusión seguramente derivó de un funcionario del equipo de aseguramiento de la calidad, de quien no conocemos su versión del CONTEXTO de lo evidenciado y que dicho sea de paso, imposibilidad a AHPNE a desvirtuar algo que presuntamente se dijo o se hizo y que por ello resulta de un despropósito endilgarse como hallazgo. Por tanto, creemos que este punto carece de rigurosidad probatoria y exigimos investigar con oportunidad de controvertir pruebas y no dichos infundados.</p> <p>Para el numeral 4.2. "el operador identificaba con ropa vieja a algunos beneficiarios, por dañar las prendas de uso diario" al respecto, esto es producto de lo que concluye el grupo de aseguramiento a la calidad, de lo contrario exigimos exhibir medio de prueba alguno que corrobore o siquiera de cuenta que AHPNE identificada en esas condiciones descritas a los beneficiarios. Nuevamente hacemos</p>	<p>que fue suscrita por la recurrente y puesta para su conocimiento al momento de finalizar la visita, e informe que fue remitido mediante oficio con Radicado No. S-2019-241240-0101 del 2 de mayo de 2019, a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE³³.</p> <p>Entiéndase los documentos referidos con anterioridad como de carácter especial que recogen el resultado de una actuación de inspección adelantada por un equipo de profesionales interdisciplinarios asignados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para determinar las condiciones de cumplimiento de la normativa vigente para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, resultan improcedentes las apreciaciones de la recurrente, sobre un análisis subjetivo o que no goza de soporte probatorio para el caso concreto.</p> <p>Por otra parte, en atención a las acciones realizadas con posterioridad a la visita realizada por parte de la</p>

³² Folio 41 y 47 reverso de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³³ Folio 84 y 85 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>contención ambiental, esta afirmación no desvirtúa la situación evidenciada, que es distinta, toda vez que lo encontrado en inspección hace referencia a identificación con ropa fuera de circulación, sin entrar en consideraciones sobre el color de la misma. A su vez, el apoderado de la Asociación investigada tampoco aporta o señala la documentación tendiente a demostrar que la medida en efecto obedece a una contención ambiental.</p> <p>Finalmente, con referencia al hallazgo No. 4.3, el Despacho no puede tener por probada la tesis expuesta por el apoderado de la Asociación investigada, acerca de la no utilización de las duchas que no garantizaban la privacidad de los beneficiarios, pues en la visita de inspección no se manifestó tal situación, en el acápite de pronunciamiento del operador del acta de visita (suscrita por representantes de la Asociación y del ICBF) no se registró dicha mención. En sentido contrario, esta situación fue objeto de medida correctiva al haberse realizado un sellamiento y retiro de uso y circulación (en cumplimiento de garantía de no repetición), por lo cual para el Despacho está claro que las duchas se encontraban en uso y que la defensa no aportó pruebas tendientes a desestimarlos.</p> <p>De lo anterior se desprende no solo que el apoderado de</p>	<p>un respetuoso llamado a la objetividad de los cargos y no alterar las circunstancias que sustentan un actuar en concreto. Tal y como se explicó en sede de descargos, el uso de prendas en circulación y no vieja como equívocamente sostiene el ICBF hace parte de una medida de contención ambiental, que además fue avalada por el ICBF dentro del manual de convivencia y del instructivo de prevención de evasión".</p> <p>Con todo esto, concluye el ICBF que la Asociación inobservó los derechos a la calidad de vida y a la dignidad de los beneficiarios, señalamiento que resulta inadmisibles y por ir más allá desubicado si se tiene en cuenta que nuestra constitución política no comprende el "derecho a la calidad de vida", pero si desarrolla el derecho fundamental a la dignidad humana, entendido este como el NO sometimiento a torturas ni a tratos crueles, y por tanto, no tiene nada que ver con la manutención en vestimenta que debidamente se le proporcionaba a los beneficiarios. Así las cosas, es una verdadera extralimitación pretender endilgar hallazgos basados en estos hechos, por lo que solicitamos su desestimación.</p>	<p>Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el marco del plan de mejoramiento; como se señaló en el numeral 3.1.1 de la presente resolución, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados: en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, en el presente recurso la recurrente no aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia de la totalidad del hallazgo No. 4.</p> <p>Contrario a lo sugerido por la recurrente, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que realizó en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021.</p> <p>Para el numeral 4.2, en lo correspondiente al</p>

RESOLUCIÓN No. 5557 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>la Asociación investigada no logró demostrar el estricto cumplimiento al código ético, sino que con la inobservancia del mismo se afectó el derecho a la integridad emocional, a la igualdad y a la intimidad por la comunicación no asertiva, por no garantizar la privacidad, además del uso de ropa vieja que generaba en los beneficiarios una estigmatización que implica una afectación directa a su calidad de vida al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, la entrega de una buena dotación y privacidad al realizar su aseo personal, supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que generan condiciones de cuidado y bienestar a los beneficiarios.</p> <p>En conclusión, la Asociación inobservó los derechos a la calidad de vida y a la dignidad de los beneficiarios (art. 17 y 33 de la Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, y es por ello, que el Despacho confirma el hallazgo No. 4."</p>	<p>Para el numeral 4.3 "Las duchas de AHPNE Villa Esperanza si garantizan la privacidad de los beneficiarios, se informó al personal de la visita que en estas duchas no se bañaban jóvenes, como acción de mejora se realizó el respectivo ajuste en este espacio de duchas retirando su funcionamiento, ya que sobraban y el grupo se baña en el espacio destinado para este fin".</p> <p>En primera retroalimentación se indica que las duchas ya fueron selladas y se sacaron de circulación. Así mismo, se remite una foto de una pared, donde se evidenciada que estas duchas salen de circulación, se adjunta también video donde se ven las duchas que se encuentran en funcionamiento y donde se evidencia el retiro de funcionamiento de las duchas que quedaron en el hallazgo, se adjunta acta de reunión con acuerdos para mantener en buenas condiciones la dotación (...)"</p>	<p>uso de prendas con características no adecuadas para su uso (ropa fuera de circulación), como una medida de contención ambiental que a palabras de la recurrente "fue avalada por el ICBF dentro del manual de convivencia", esta aseveración no se encuentra soportada por parte de la Asociación ya que no se aportó documento que le permitiera al Despacho justificar la medida tomada. Al respecto, en el expediente se encuentra registro fotográfico que asevera esta situación³⁴.</p> <p>En conclusión, el Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución recurrida.</p>

³⁴ Folio 294 de la Carpeta No. 2 Auditoría



RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

3.2.2 “(...) 4.3. CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)”.

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
5. No se garantizó el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de comida, desayuno y refrigerio de la mañana, para los beneficiarios que se encontraban escolarizados en el SENA.	<p>El Despacho evidencia que los hallazgos No. 5, 6, 7 y 8 no fueron desvirtuados por la Asociación investigada, teniendo en cuenta que los soportes remitidos y que fueron incorporados a folios 209 al 220 del expediente, consisten en las acciones de mejora ejecutadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Además, resulta evidente que la Asociación incurrió en cada uno de los hallazgos, pues en sus propias palabras asume el no cumplimiento de la minuta patrón para el aporte calórico y la cantidad de alimento, que inobservó las condiciones higiénicas y el suministro de preparaciones no permitidas a los beneficiarios y, explica la acción implementada para corregir y prevenir cada una de esas situaciones, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 5. “(...) En este caso la auxiliar de cocina 	<p>“(…) AHPNE suministra todos los tiempos de comida a los beneficiarios sin excepción si los beneficiarios están dentro de la institución o fuera. En este caso la auxiliar de cocina no ensambló completo el tiempo de merienda, dando una fruta extra en lugar del jugo. Como acción de mejora se realiza reunión con el servicio de alimentos explicando la importancia de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de los alimentos, por parte de la asistente administrativa y/o la nutricionista se realiza verificación diaria del tiempo de comida (desayuno, refrigerio de la mañana y almuerzo) que se deben empacar para los beneficiarios que tiene actividades fuera de la institución.</p> <p>Se indica que se implementan utensilios adecuados como son porta comidas con divisiones, termo para bebidas y cuchara para el transporte del tiempo de comida del beneficiario escolarizado en el SENA. El beneficiario recibe en la institución los tiempos de comida desayuno, cena y refrigerio nocturno. Y en la jornada escolar se envía el refrigerio</p>	<p>Conforme las manifestaciones hechas por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para los hallazgos No 5,6,7 y 8:</p> <p>Respecto del hallazgo No 5, en el cual se advierte que la Asociación no garantizó el cumplimiento de la minuta patrón; la recurrente manifiesta que realizó las acciones de no repetición pertinentes como (reuniones e implementación y cumplimiento de la minuta), conforme lo cual el Despacho evidencia que estas fueron desarrolladas con posterioridad a la visita, por lo que no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados, ni refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor; por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
6. No cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que se evidenció la presencia de insectos (mosca y tijereta).	<p>no ensambió completo el tiempo de merienda, dando una fruta extra en lugar del jugo. <u>Como acción de mejora se realiza reunión con el servicio de alimentos explicando la importancia de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de los alimentos (...)</u> (Negrillas fuera de texto original).</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 6. "(...) <u>Como acción de mejora se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura,</u> las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y prácticas generales de higiene; <u>Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento y distribución de los alimentos.</u> Se solicitó al área administrativa el servicio de fumigación para insectos la cual se realizó el 7 de marzo del 2019 y se diligencia a diario el formato Lista de chequeo inspección 	<p>de la mañana, almuerzo y refrigerio de la tarde. La minuta que se establece es la misma avalada por el ICBF para la institución.</p> <p>Se adjuntan Soportes fotográficos que dan cuenta del suministró de los tiempos de comida para beneficiarios que salían al SENA, al día de dicha retroalimentación NO teníamos beneficiarios que asisten a esta entidad (...).</p> <p>"(...) Como acción de mejora se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y prácticas generales de higiene; Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento y distribución de los alimentos.</p> <p>Se solicitó al área administrativa el servicio de fumigación para insectos la cual se realizó el 7 de marzo del 2019 y se diligencia a diario el formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas.</p> <p>Se indica que por parte de AHPNE se realiza la mejora de manera inmediata y se continuará ejecutando el plan de saneamiento básico, cumpliendo como hasta la fecha se ha realizado con el cronograma de fumigación de plagas.</p> <p>Se realiza supervisión diaria del aseo y se diligencia el</p>	<p>Para el hallazgo No 6, el cual señala el incumplimiento de las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, evidencia el Despacho, que el recurrente manifiesta que realizó las acciones de no repetición pertinentes como (capacitaciones, fumigación e implementación de protocolos de limpieza), conforme lo cual el Despacho evidencia que fueron medidas que se llevaron a cabo con posterioridad a la visita de inspección desarrollada en febrero de 2019, por lo que no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados, ni logran refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor, en ese sentido, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>Para el hallazgo No. 7 relacionado con el suministro de preparaciones no permitidas, advierte el Despacho, que ante las manifestaciones realizadas por el recurrente en cuanto a que "la minuta se encontraba en proceso de aprobación"; este Despacho advierte que tal cual como fue expuesto en la decisión</p>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
7. El operador suministró preparaciones no permitidas dado su alto riesgo de contaminación: Proteína del almuerzo del día martes menú No. 12. Pollo desmechado.	<p>de la presencia de plagas. Se indica que por parte de AHPNE se realiza la mejora de manera inmediata y se continuara ejecutando el plan de saneamiento básico (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original).</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 7. "(...) Como acción de mejora se realiza capacitación en Guía técnica de alimentación y nutrición (...) Se hace envío de las guías de preparación con carta de minutas aprobadas y certificado de aprobación, documentos del componente de alimentación y nutrición donde se evidencia la eliminación de dichas preparaciones (...)" (Negrillas fuera de texto original). <p>Si bien el apoderado de la Asociación manifiesta que, al momento de la visita de inspección, la minuta se encontraba en proceso de aprobación por la Coordinación del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Cundinamarca, y que, debido a esa razón la Asociación operaba con la anterior minuta</p>	<p>formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas. Se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y practicas generales de higiene; Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento, y distribución de los alimentos.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...)"</p> <p>"(...) Como acción de mejora se realiza capacitación en Guía técnica de alimentación y nutrición.</p> <p>La minuta se encontraba en proceso de aprobación y la anterior minuta tenía aprobación por la regional Cundinamarca con la preparación de pollo desmechado. En la nueva minuta aprobada por el grupo de soporte técnico de la regional Cundinamarca, se eliminó esta preparación de pollo desmechado.</p> <p>Se hace envío de las guías de preparación con carta de minutas aprobadas y certificado de aprobación, documentos del componente de alimentación y nutrición donde se evidencia la eliminación de dichas preparaciones.</p>	<p>de fondo, la Asociación no aportó material probatorio que permitiera soportar dicho argumento, aunado a que se evidencia que los soportes de (guías de preparación aprobadas y capacitaciones), fueron actividades posteriores desarrolladas para cumplir con los estándares requeridos por el ICBF y reparar la falencia detectada en la visita, por lo que no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados por el grupo auditor, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>Finalmente, sobre el hallazgo No 8 que versa sobre incumplir la minuta patrón al realizar las preparaciones sin el gramaje requerido, consideró la Asociación que la situación acaeció por "descuido de la manipuladora" y que con ocasión a esta situación, adelantaron acciones correctivas y preventivas posteriores para la no repetición, tales como (capacitaciones y verificación del</p>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
8. No se dio cumplimiento a la minuta patrón en la preparación sorbete de guayaba: fue preparado con 460 gr de leche en polvo, y para la población se requería en promedio 1069 gr.	<p>patrón que incluía la preparación de pollo desmechado, no presenta material probatorio para documentar y soportar su argumento y que permita al Despacho evaluar dicha situación.</p> <p>• Hallazgo No. 8. "(...) la Nutricionista de la institución comenta que esto sucedió por descuido de la manipuladora de alimentos en el momento de poner la leche en polvo al jugo, pero ella realizó la acción correctiva de manera inmediata para la preparación del sorbete de fruta para el refrigerio (...)" (Negrillas fuera de texto original).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó los hallazgos 5, 6, 7 y 8 recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por el riesgo en la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5</p>	<p>Dentro de las acciones de prevención para la no repetición de la situación encontrada. Se realiza capacitación de las guías técnicas del componente de alimentación y nutrición, se adjunta acta de socialización de Minuta patrón y uso de la lista de intercambios, porciones y uso de las guías de preparación. Lo anterior para cumplir con el enfoque de alimentos permitidos y no permitidos.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...)"</p> <p>"(...) En cuanto a situación identificada en la que la preparación de sorbete de guayaba del día martes 12 de febrero no incluía la cantidad requerida de leche en polvo para el número de beneficiarios según sus grupos de edad, la Nutricionista de la institución comenta que esto sucedió por descuido de la manipuladora de alimentos en el momento de poner la leche en polvo al jugo, pero ella realizó la acción correctiva de manera inmediata para la preparación del sorbete de fruta para el refrigerio, es decir, el sorbete de guayaba fue elaborado con 3 bolsas de leche en polvo, exigida en la minuta patrón (910g).</p> <p>Como acción correctiva se está llevando control estricto en el Kardex de alimentos con el fin de garantizar que las existencias disponibles se</p>	<p>diligenciamiento de Kardex).</p> <p>Conforme a lo anterior, considera el Despacho que estos argumentos, no resultan ser justificantes para desvirtuar la situación encontrada, ya que precisamente los controles y seguimientos de la implementación de las minutas son responsabilidad por parte de la Asociación, y ante la inconsistencia presentada y no desvirtuada por esta, lo que corresponde al Despacho es confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>



RESOLUCIÓN No. 5557 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>del 20/10/2017, a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, versión del 12/06/2018, lo que conlleva a considerar que el no cumplir con la minuta patrón, afecta el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los beneficiarios atendidos; dado que es un insumo que establece el tiempo, tipo rango y porcentaje de ingesta de alimentos claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una mal nutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los beneficiarios; así como no cumplir con los estándares del servicio de alimentación (entiéndase higiene, debida manipulación de los alimentos, entre otros), criterios que se establecen con el objetivo de prever e incentivar las prácticas higiénicas en el servicio de alimentos, así como evitar poner en riesgo de contaminación los alimentos. Esto, teniendo en cuenta que, al no cumplir los lineamientos establecidos, se pone en</p>	<p>usar al día en su totalidad según la programación calculada por aporte nutricional para cada grupo de edad. Adicionalmente se aplica control organoléptico mediante el cual es posible identificar cuando la concentración de lácteo no es la ideal. Por último, el tema de la importancia de preparar adecuadamente los alimentos con los aportes completos se reforzará en la sesión "Guía de preparación de alimentos" a realizar la primera semana de junio con el personal del servicio de alimentos.</p> <p>se remite formato de porciones, Kardex, lista de mercado y las facturas. NOTA: en la guía técnica para la metrología versión 4, dice que Instrumento medidor es "...dispositivo usado para realizar mediciones solo o asociado a uno o varios dispositivos..." en la retroalimentación no es clara a que hace referencia el punto 1.</p> <p>Se adjunta Kardex, lista de mercado y facturas del mes de septiembre, incluyendo los grupos de alimentos, se adjunta formato tabla control de porciones para alimentos servidos.</p> <p>Como acción de prevención para la no repetición de la situación encontrada se realizó capacitación al personal del servicio de alimentos el 30-04-2019, sobre Uso de las guías de</p>	

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	riesgo la salud y la vida de los beneficiarios. En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.	preparación. Se adjunta acta y formato. Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...).	
10. Se observaron inconsistencias en la elaboración del PLATIN: 10.1. En todos los PLATIN de la muestra, no se contemplaban tiempos claramente definidos en la proposición de las metas. 10.2. No se especificaba plan de intervención de manera individual de acuerdo a cada caso, se observó que en las valoraciones se indicaba "Entrenamiento de auto instrucción y entrenamiento de habilidades sociales".	"Sobre los hallazgos No. 10 y No. 11, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aplicado al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, determina las herramientas para el desarrollo y herramientas de seguimiento dentro del modelo de atención. Incluye como herramienta el Plan de Atención Integral, consistente en el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del beneficiario y su familia o la red vincular de apoyo que debe formularse teniendo en cuenta el principio de individualidad, entre otros y, además, el formato PLATIN debe cumplir con la inclusión de metas y tiempos claramente definidos para cada uno. Este incluye como herramienta, la Historia de Atención, en la cual	"(...) Al interior de AHPNE para la elaboración del PLATIN se tiene en cuenta las características específicas del momento de la valoración de cada beneficiario, así como su historia de vida, dando un abordaje terapéutico frente al desarrollo de habilidades sociales, comportamentales, adaptativas que les permita generar estrategias de afrontamiento en la vida, dentro de estas se encuentra el entrenamiento de habilidades sociales. El platin está planteado con objetivos específicos y particulares de manera individual teniendo en cuenta antecedentes, Dx (Sic) con el que ingresan y observación clínica directa dentro de su proceso de adaptación, los cuales se van enriqueciendo y fortaleciendo para cada una de las fases de atención, quedando estos cambios y/o evoluciones en el informe de evolución de seguimiento al platino. En la primera retroalimentación, se planea asistir a la mesa de trabajo de ICBF con el fin de aclarar dudas e inquietudes frente a la elaboración de los PLATIN de acuerdo con lo establecido por el ICBF acorde a los Lineamientos para la modalidad. CONSIDERANDO LA	Respecto a lo manifestado por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para los hallazgos No 10 y 11. Para el hallazgo No. 10, que versa sobre inconsistencias por parte de la Asociación en la elaboración del PLATIN, puntualmente en que no se contemplaban tiempos para establecer las metas y la falta de un plan de intervención individual, frente a lo cual el recurrente manifiesta que tuvo en cuenta las fechas y características de cada beneficiario así como los objetivos específicos para cada uno de estos, posteriormente detalló las acciones desarrolladas con posterioridad a la visita en cada una de las retroalimentaciones del plan de mejoramiento como mesas de trabajo y diligenciamiento de documentos en debida forma, con las cuales se dio cierre al hallazgo. Respecto de lo señalado por la Asociación el Despacho considera

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>se realizan los registros de llegada o ingreso del beneficiario a la modalidad y las actuaciones de evolución y seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso por cada área de atención y por parte del equipo interdisciplinario.</p> <p>De la documentación aportada por el apoderado de la Asociación, a folio 236 al 255, se evidencian las acciones correctivas realizadas por la investigada en el marco del plan de mejoramiento y, como ha insistido el Despacho a lo largo del presente acápite, la ejecución y seguimiento del plan es una actuación administrativa independiente del presente proceso.</p> <p>Adicionalmente, el apoderado de la Asociación no aportó material probatorio tendiente a demostrar que el PLATIN de los beneficiarios de la muestra revisada en visita de inspección, cumplieran con el criterio de la inclusión de metas y tiempos claramente definidos para cada uno y, además que daba cumplimiento al principio de individualidad.</p> <p>Así mismo, no presentó documentación que indicara el cumplimiento al seguimiento (avances o retrocesos) en el</p>	<p>ULTIMA VERSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS NO SE REQUIEREN TIEMPOS. Se remiten los documentos firmados y con su respectivo soporte de remisión a la autoridad competente.</p> <p>En segunda retroalimentación, se adjunta los PLATIN escaneados en su totalidad. El operador aporta la información requerida por la OAC en la retroalimentación anterior, por lo cual se considera procedente dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...).</p> <p>"(...) Dentro de las historias de atención, se evidencia el trabajo realizado desde psicología con el 100% de los beneficiarios del programa, donde se registra mes a mes planteamiento de objetivos desde su ingreso, seguimiento de evolución de las beneficiarias mencionadas, importante tener claridad que teniendo en cuenta aspectos como patología de base, repertorio conductual, dificultades a nivel socio familiar, se evidencia como está anotado en el registro de evolución de las HC dificultades para el adecuado cumplimiento de los objetivos propuestos observando pocos avances dentro del proceso terapéutico en el caso específico de E.A, el área de psicología tal y como esta anotado en las HC realiza al interior de AHPNE valoraciones, seguimientos, intervención, acompañamiento y apoyo al desarrollo de los programas</p>	<p>pertinente hacer el siguiente análisis para cada uno de los numerales que componen el hallazgo:</p> <p>Para numeral 10.1, se reitera al recurrente, lo dicho en la resolución sanción y es que la normativa aplicable para la visita desarrollada, fue el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, el cual determinaba los requisitos para la implementación de las herramientas para el desarrollo del Platin, entre ellos: "Incluir acciones, metas y tiempos claramente definidos", disposición que evidenció el Despacho no se desarrolló conforme quedó reseñado en la decisión de fondo, lo que mantiene incólume las consideraciones en este aspecto realizadas en la Resolución 9990 del 23 de diciembre de 2021.</p> <p>Es por lo anterior que el argumento en el que señala que la mesa de trabajo adelantada con el ICBF sobre que en "LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS NO SE REQUIEREN</p>
<p>11. El operador no cumplía con los criterios del lineamiento para la realización de los seguimientos por el área de psicología considerando que no dan cuenta de los avances en los procesos de:</p> <p>11.1. A. O. E 11.2. B. T. J. R. 11.3. O. M. L. del C</p>			



RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>proceso de atención para el área de psicología de los beneficiarios A. O. E. B. T. J. R. y O. M. L. del C., como lo exige en el lineamiento arriba explicado.</p> <p>De otro lado, no es posible ignorar que en el PLATIN se evidencian acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas que tienen como objetivo el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del beneficiario y su familia o red vincular de apoyo. Es por esta razón que se hace necesario promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial, respecto de las personas que, por ser objeto de especial protección constitucional, deben contar con garantías reforzadas tendientes a eliminar las barreras de acceso al ejercicio efectivo de sus derechos. En ese sentido, cuando se tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la materialización efectiva de los derechos de los cuales es titular.</p> <p>Además, la Asociación también estaba en la obligación de realizar los seguimientos en el área de psicología, los cuales servirían como insumo para la implementación</p>	<p>de formación y fortalecimiento para el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.</p> <p>Como acción se propone continuar reportando intervención, acompañamiento psicológico y apoyo en los programas de formación y fortalecimiento para la garantía de los derechos. Se adjuntan seguimientos de A.O.E. Y O.M.L. del C., la joven B.T.J. egresó de AHPNE y la HC reposa en el respectivo centro zonal.</p> <p>En primera retroalimentación, se remiten los seguimientos por psicología del mes de agosto de las beneficiarias A.O.E. Y O.M.L. del C, únicamente, en los cuales se evidencian los avances y retrocesos en el proceso de atención. De acuerdo con lo anterior, se considera procedente dar cierre a la situación presentada durante la visita (...).</p>	<p>TIEMPOS", considera el Despacho, que aunque en el documento mencionado y aportado en la retroalimentación, se evidencia como cierta esa premisa, teniendo en cuenta que las versiones de los lineamientos posteriores, a la versión evaluada en la visita de inspección, fueron trabajadas por la Asociación en el desarrollo del Plan de Mejoramiento, no refieren tiempo para el desarrollo de las metas establecidas para cada beneficiario; sin embargo, esta situación no se configura como eximente de la obligación del operador de implementar los lineamientos que se encontraban vigentes para el desarrollo del servicio público de bienestar familiar en el momento que se desarrolló la visita, ni tampoco, desvirtúa el hecho evidenciado en la visita por el contrario, reconoce su existencia.</p> <p>Ahora bien, para el numeral 10.2, como lo refirió el recurrente, adjuntó en la segunda retroalimentación como acción de mejora, documentos generados con posterioridad a la visita, que cumplieran con los requisitos de intervención individual de cada beneficiario; sin embargo, estos argumentos, no</p>

RESOLUCIÓN No.

5557 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>de acciones encaminadas al manejo oportuno y adecuado de alguna enfermedad o condición que requiriera atención, sin embargo, con la omisión evidenciada, la entidad no promovió el desarrollo integral de los beneficiarios y atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud.</p> <p>Así las cosas, para los hallazgos No. 10 y 11, el apoderado se limitó a exponer y aportar las acciones ejecutadas para la no repetición de las situaciones, pues los PLATIN y los formatos de registro de evolución en psicología son posteriores a la visita de inspección realizada en febrero de 2019; razón por la cual, el Despacho considera no desvirtuados y, por lo tanto, confirmados los dos hallazgos señalados.</p> <p>De este modo, la Asociación investigada no desvirtuó los hallazgos No. 10 y No. 11 recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por el riesgo en la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y</p>		<p>resultan ser justificantes para desvirtuar la situación encontrada, ni permiten desvirtuarla.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>Finalmente para el hallazgo No 11, el cual versa sobre el incumplimiento por parte de la Asociación, al no tener en cuenta los avances en los seguimientos en psicología de los beneficiarios, la recurrente manifestó que para la primera retroalimentación del plan de mejoramiento aportó acciones de mejora (seguimientos) realizados con posterioridad a la visita que daban cumplimiento a lo requerido en el lineamiento, sin embargo, esta situación no permite al Despacho desvirtuar los hechos encontrados, ni refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor, ya que por el contrario, reconocen su existencia, en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	Adolescentes, don Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017." En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.		
12. El operador no garantizaba el derecho a la educación, dado que de los sesenta y ocho (68) beneficiarios atendidos, veintidós (22) estaban desescolarizados.	"En lo que concierne a los hallazgos No. 12 y 13, a folios 256 al 264 del expediente reposa la documentación presentada por el apoderado de la Asociación investigada, relativa a la gestión realizada por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE para la vinculación total de los beneficiarios al sistema educativo y los soportes de correos electrónicos en los cuales se observa la gestión y solicitud para la vinculación de atención especializada por presunto abuso sexual de la beneficiaria C.M.V.; gestiones que se hicieron con posterioridad a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, debido a lo cual, los soportes radican en las acciones correctivas implementadas por la investigada en el plan de mejora, actuación administrativa independiente del proceso sancionatorio. Por lo tanto, se tiene que el apoderado de la Asociación investigada no presentó pruebas	"(...) El derecho a la educación de calidad, se está otorgando por parte del estado en la Institución Educativa Cerca de Piedra, donde al inicio del año y en el transcurso del primer trimestre se realizó gestión con la secretaría de educación de este municipio y esta entidad para incluir al grupo de jóvenes que posterior a reunión con el equipo profesional y teniendo en cuenta patología de base y antecedentes de ingreso se realiza listado para lograr la inclusión, durante el proceso de escolarización se realiza seguimiento académico por parte de la pedagoga para garantizar así el derecho a la educación con calidad. En primera retroalimentación, se adjunta certificados y evidencias de la gestión para escolarización con el seguimiento por parte de AHPNE de dicha vinculación. En segunda retroalimentación, dentro de las acciones planteadas para la no repetición de las situaciones presentadas anteriormente, se informa que se incluye dentro del Procedimiento de AHPNE	Respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones para los hallazgos 12 y 13: Para el hallazgo No 12, el cual refiere la desescolarización de 22 beneficiarios a quienes no se les garantizó el derecho a la educación, el Despacho pone de presente las consideraciones expuestas por parte de la Asociación enfocadas a que se adelantaron las acciones solicitadas dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, aportando en la primera retroalimentación, certificados que dan cuenta de las 22 vinculaciones, medidas adelantadas con posterioridad a la visita realizada en febrero de 2019. Con ocasión a esto, se advierte que estos argumentos, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos



RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
13. El operador no realizó la vinculación a un programa de atención especializada en el caso de la beneficiaria C.M.V., considerando el antecedente de Abuso Sexual. Caso especial No 5.	tendientes a demostrar que si dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aplicado al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, en lo referente a haber implementado acciones pertinentes de forma continua, coherente y consistente para el acceso al servicio de educación de todos los beneficiarios a cargo de la investigada. Por el contrario, lo que pone en evidencia es la violación del derecho a la educación, ya que independientemente de la condición especial de los beneficiarios, se debe partir del hecho de que el concepto de inclusión comprende la idea que las niñas, los niños y los jóvenes tienen derecho a la educación, lo que implica equivalentes oportunidades de aprendizaje ³⁵ . Y, por otro lado, la defensa no aportó documentales u otro medio que probara la vinculación a un programa de atención especializada que asegurara el restablecimiento de los derechos de la beneficiaria C.M.V., por parte de la	PR -001 Identificación-Diagnóstico y Acogida en la etapa de diagnóstico y acogida una actividad donde la educadora especial junto con el equipo profesional evalué la pertinencia del ingreso al aula escolar, teniendo en cuenta sus condiciones de Dx y patología, en el PLATIN se notificara a la autoridad administrativa los avances frente a la vinculación al aula escolar y/o las gestiones realizadas para lograr este trámite y la respectiva vinculación académica. Se adjunta PR -001 con la modificación como acción de mejora. Se adjunta acta de reuniones con la socialización al equipo profesional sobre el ajuste al PR -001 Identificación, diagnóstico y acogida para que se inicie la aplicación del mismo. Las acciones preventivas planteadas por el operador son suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...). “(...) C.M.V., como dice la HC de psicología de ingreso: “... A la edad de 13 años es víctima de abuso sexual por su padrastro... afirma que ya realizó procesos en asociación creemos en ti por este hecho...”, la joven informó que ya había realizado proceso de atención especializada por este hecho, por lo tanto, al interior de AHPNE se abordan temas de duelo por la separación de su hija y se	evidenciados en la visita toda vez que, reconocen su existencia ya que las acciones fueron realizadas con posterioridad, en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021. Situación similar ocurre con el hallazgo No 13, el cual expone falencias en la vinculación a programas de atención especializada, en particular para atender un antecedente de Abuso Sexual de una beneficiaria, con ocasión a esto, el recurrente manifestó que dentro del marco del plan de mejoramiento se solicitó proceso terapéutico requerido. Sin embargo, se insiste, en que no tienen cabida los argumentos expuestos encaminados a mostrar actuaciones posteriores a lo evidenciado en la visita. Es decir, no existen ni aportó elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente

³⁵ <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340087.html>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, previo a la visita de inspección realizada.</p> <p>Se concluye entonces, que la Asociación inobservó el derecho a la educación (art. 28 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017; por lo que, se confirman los hallazgos."</p>	<p>involucra en el taller de sexualidad y adolescencia donde participa activamente.</p> <p>En mayo de 2019 en seguimiento por Defensoría de Familia se decide "...solicitar proceso terapéutico en medio externo...". Como acción de mejora se indaga en la Defensoría frente a la culminación del proceso de atención, donde refieren que Carolina no quiso continuar en Creemos en ti, por lo que se solicita nuevamente atención especializada y se está a la espera de respuesta para retomar atención.</p> <p>El operador remite soporte de la solicitud y vinculación a atención especializada por el antecedente de AS. Por lo anterior, se considera procedente dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...)"</p>	<p>hallazgo, por lo cual el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>
<p>14. Los estudios de caso analizados dentro de la muestra no obedecían a las particularidades de cada beneficiario considerando que se observaba información estándar relacionada al plan de acción.</p>	<p>"Para los hallazgos No. 14, 15 y 16, nuevamente el Despacho pone de presente que, la ejecución y seguimiento del plan de mejoramiento es una actuación administrativa independiente del proceso que se adelanta, pues el plan tiene por objeto corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar, en este caso la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial al momento de efectuarse la visita en febrero de 2019, con el propósito de asegurar la calidad en la</p>	<p>"(...) En la primera retroalimentación se informa que al interior de AHPNE se realizan estudios de caso que responden a la dinámica y evolución de cada caso particular remitiendo los mismos a defensorías de familia, de igual forma al ingreso se realiza el respectivo estudio de caso analizando la problemática y/o motivo de ingreso de tipo individual de cada beneficiario. Se remiten EC de caso realizados en abril y mayo 2019.</p> <p>Primera Retroalimentación OAC 26 de agosto de 2019:</p>	<p>Respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para los hallazgos No 14, 15 y 16.</p> <p>Para el hallazgo No 14 que hace referencia al registro de información estándar en los estudios de caso, el Despacho identificó que el recurrente trajo a colación las actividades desarrolladas en el plan de mejoramiento (estudios de caso realizados en los</p>

Caro

RESOLUCIÓN No.

5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
15. El operador no cumple con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que, en las Evoluciones de las Historias de Atención, no se registran los avances o retrocesos del proceso de cada beneficiario.	prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, la ejecución de las acciones correctivas es una obligación del operador que debe llevar a cabo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas. Adicionalmente, el apoderado de la Asociación investigada no aportó material probatorio tendiente a demostrar que estaba dando cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de efectuarse la visita, para los estudios de casos, las historias de atención y el proyecto de vida de los beneficiarios. Sobre el particular, y conforme al material probatorio aportado que reposa a folios 265 al 277 del expediente, es claro que la investigada no demostró dar cumplimiento al lineamiento señalado previo a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, así:	El operador remite tres (3) estudios de caso realizados en los meses de abril y mayo, los cuales registran las particularidades de cada beneficiario. Por lo anterior, se considera procedente dar cierre al hallazgo evidenciado durante la visita de inspección (...). “(…) Todos los niños, niñas y adolescentes que ingresan a AHPNE cuentan con historias de atención actualizadas y al día en las que se realiza el registro secuencial de manera mensual de las condiciones en que llegan y su estadio actual, así como novedades e intervenciones realizadas con las familias de los beneficiarios que cuentan con red de apoyo familiar. Como acción se continuarán realizando los respectivos registros con avances y/o retrocesos presentados en cada caso (...)”.	meses posteriores a la visita abril y mayo), documentos que cumplieran con las características requeridas en los lineamientos; sin embargo, al ser actuaciones de mejora, desarrolladas con posterioridad a la visita no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados ni refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021. En cuanto al hallazgo No 15 , el cual refiere que la Asociación, no realizaba el registro de avances del proceso de cada beneficiario, mencionó el recurrente que la estructuración y seguimiento a los proyectos de vida dentro del proceso de atención, se realiza de forma adecuada; sin embargo, dicha afirmación no prueba que para la época de los hechos si se estaba cumpliendo con lo exigido, ya que dicha estructuración y seguimiento se realizó con posterioridad a la visita, por lo cual no se desvirtúa la existencia de los hechos
16. El operador no cumplió con los criterios para la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios: 16.1. Se identificó en los proyectos de vida que no eran construidos de manera transversal. 16.2. No se observaron metas y propósitos cumplidos en el	Para el Hallazgo No. 14. Los estudios de caso, como herramienta de seguimiento en el modelo de atención, deben responder a la dinámica y evolución de cada beneficiario de forma particular que esté bajo medida de restablecimiento de derechos, sin embargo, las acciones descritas por el	“(…) Dentro del proceso de atención, se promueve en cada uno de los beneficiarios la estructuración, seguimiento y fortalecimiento del proyecto de vida, mediante el autoconocimiento de actividades culturales, deportivas, recreativas y lúdicas, teniendo en cuenta habilidades, destrezas, gustos, fortalezas, etc., identificadas en valoraciones de ingreso en las áreas de protección, al igual que de forma constate y durante su permanencia en la asociación, se promueve la realización de	

RESOLUCIÓN No.

5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
seguimiento al proyecto de vida.	<p>apoderado de la Asociación investigada demuestran la acción de ajuste y corrección implementada en los mismos, en abril y mayo de 2019; mas no, que no se haya presentado lo evidenciado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Para el Hallazgo No. 15. Las Historias de atención, también como herramienta de seguimiento en el modelo de atención en la cual se realizan los registros tanto al momento de la llegada o ingreso del beneficiario a la modalidad, como de las actuaciones de evolución y seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso por cada área de atención y por parte del equipo interdisciplinario, la defensa remitió prueba de la mesa de trabajo llevada cabo con el ICBF el 9 de agosto de 2019, con el fin de dar cumplimiento al lineamiento en cuanto a los avances del proceso de atención de cada uno de los beneficiarios, lo que refleja ser una acción de tipo correctivo que no desvirtúa la configuración del hallazgo. Y, para el Hallazgo No. 16, en el proceso de atención el PAI, se debe evidenciar las acciones articuladas y coordinadas que desarrolla el operador para la construcción del proyecto de vida del niño, la niña y el adolescente, en cualquier momento del curso de vida en el que se encuentre; razón por la cual el proyecto de vida debe ser transversal a todo el proceso de atención y, en consecuencia, cumplir con metas y propósitos específicos, los cuales son formulados y evaluados 	<p>actividades terapéuticas como el taller de desarrollo socioafectivo donde se fomenta el establecimiento de un pensamiento crítico, autocrítico y reflexivo que les permita establecer principios de vida donde se busca minimizar el grado de vulnerabilidad teniendo en cuenta características y dificultades personales., brindando así una atención transversal frente al establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Respecto a las metas, se debe tener en cuenta aspectos como: diagnósticos, repertorios conductuales, prevalencia de un pensamiento pueril y pronósticos de los beneficiarios, lo cual dificulta establecer metas puntuales, así como el identificar avances significativos frente al cumplimiento de objetivos dentro de su proyecto de vida.</p> <p>Se adjunta CARTILLA PROYECTO DE VIDA donde se evidencia que los proyectos de vida son construidos con los beneficiarios, el seguimiento a los mismos se realizara en el informe de evolución del proceso de atención de cada uno de ellos, esta actividad queda establecida en el procedimiento PR 001 (Identificación- Diagnostico y acogida) Se anexa acta de socialización con el equipo profesional donde se informa sobre la aplicación de esta actividad desde el</p>	<p>encontrados y en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>En lo correspondiente al hallazgo No 16, sobre el incumplimiento a los criterios para la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios, el recurrente realizó afirmaciones sobre la forma en la cual está desarrollando actualmente los proyectos de vida, teniendo en cuenta todos los criterios establecidos para el desarrollo de este ítem, adicionalmente citó documentos como (actas de reunión y procedimientos de diagnóstico) generados con posterioridad a la visita de inspección, dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, argumentos que no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados y, en ese sentido, al no aportar pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo en el momento de la visita el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>



RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>para cada beneficiario de la modalidad; no obstante, nuevamente, el apoderado de la Asociación investigada aporta soportes de acciones correctivas que no son tendientes a demostrar la no configuración del hallazgo al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que el apoderado de la Asociación investigada no logró desvirtuar los hallazgos en comento. Sumado a que no se puede ignorar que, el Estudio de Caso es un soporte en el que se consigna el escenario particular del niño, la niña y el adolescente respecto a su proceso de atención y su medida de restablecimiento y el no dar cumplimiento a este, genera una inseguridad en la información de individualización de cada uno de los beneficiarios, situación que no se puede pasar por alto, en esta modalidad de atención. Por lo cual, este Despacho se cuestiona, respecto de ¿cómo se cumple con un proceso de restablecimiento de derechos si no se cuenta con un estudio de cada caso de manera real y que se demuestre el seguimiento a sus avances y retrocesos conforme lo exige la historia de atención?</p> <p>Tal gestión es imperativa y necesaria para garantizar la individualización de cada problema y necesidad, sin embargo, esto fue omitido por la Asociación, en los casos referidos en la</p>	<p>ingreso. Se anexa también procedimiento PR -001 (Identificación- Diagnostico y acogida).</p> <p>Tercera retroalimentación 23 de octubre de 2019. El operador remite:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta de reunión de fecha 10 de febrero de 2019 con tema: socialización ficha procedimiento PR001- Cartilla proyecto de vida, se observa la firma de algunos integrantes del talento humano de la entidad; el operador no remite la cartilla de proyecto de vida, referenciada en la socialización. Acta de reunión de fecha 26 de julio de 2019, tema: RP 001 Procedimiento identificación diagnóstico y acogida V.3.0, el formato cuenta con firmas del talento humano participante. Documento procedimiento identificación, Diagnostico y acogida V.3.0 (...). 	

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

3009 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>muestra, exponiendo a un riesgo el goce efectivo y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Sumado, la Asociación tiene la obligación de definir el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo que, no cumplir con la rigurosidad del proyecto de vida, significa una afectación al desarrollo integral dado que este permite el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, así como la participación y apropiación del curso de su vida.</p> <p>Es indiciario de una falta a los deberes con los beneficiarios, cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad y no se garantiza la no vulneración de cualquiera de sus derechos³⁶. En consecuencia, la Asociación inobservó el derecho a la calidad de vida y al desarrollo integral (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Por lo que, se confirman los hallazgos en referencia."</p>		

CSJ

³⁶ Concepto 81 de 2017 ICBF



5557

RESOLUCIÓN No.

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>17. El operador incumple con la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF, teniendo en cuenta que no garantizó las condiciones establecidas en la misma para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas.</p> <p>Caso particular No 1.</p>	<p>"En cuanto al hallazgo No. 17, el Despacho estima que el apoderado de la Asociación investigada no logró desestimar el mismo, por lo cual, se tendrá probado por las razones que se exponen a continuación.</p> <p>En primer lugar, sobre los argumentos de objetivos, planeación, registro y beneficio para los niños, las niñas y los adolescentes que conlleven realizar actividades o salidas pedagógicas, recreativas y deportivas en los alrededores de las instalaciones de la Asociación Sede Villa Esperanza, Chía, no son cuestionados en la situación evidenciada en la visita de inspección, pues lo que se debate es el cumplimiento o no por parte de la investigada, de la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, para las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales.</p> <p>Entonces, de la documentación aportada por el apoderado de la Asociación investigada a folios 278 al 280, que consiste en actas de reunión del 17 de junio de 2019, en las cuales se socializa la guía mencionada, conciernen al cumplimiento de las acciones correctivas implementadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE para la garantía de la no repetición de la situación evidenciada en visita de inspección en febrero de 2019, como lo ha reiterado</p>	<p>"(...) La actividad estaba debidamente planeada y registrada en los respectivos formatos, dichas actividades tienen diferentes objetivos como el fortalecer habilidades para la vida, teniendo en cuenta que dentro de lo abordado en su proyecto de vida y como ciclo vital de vida en los seres humanos se promueve la independencia y autocuidado frente a las diferentes situaciones del diario vivir, así como se promueve de forma continua un auto reconocimiento social, que les permita expresar libremente sus sentimientos, ideas y opiniones en ámbitos privados y públicos así como el construir su identidad en una marco de diversidad, AHPNE lleva 10 años ubicada en la misma sede y desde su inicio se realizan caminatas por todo el municipio, con cero reportes de accidentes, las calles principales de Chía y las veredas no cuentan con sendero peatonal.</p> <p>El acercarse a las vacas no genera ningún riesgo, pues son animales domésticos que científicamente no atentan contra la integridad física del ser humano, por el contrario el contacto con el ecosistema genera beneficios para los niños y niñas; respecto al pasar por debajo del alambre de púas, se promueven permanentemente el desarrollo de conductas auto protectoras que les permitan identificar situaciones de riesgo,</p>	<p>No es de recibo para el Despacho las manifestaciones realizadas por la recurrente respecto a enrostrar escenarios peligrosos (tener contacto directo con un animal de grandes dimensiones o exponer a los beneficiarios al contacto de alambre de púas) como "espacios donde se promueven permanentemente el desarrollo de conductas auto protectoras que les permitan identificar situaciones de riesgo, fortaleciendo un pensamiento crítico y reflexivo", aun mas cuando la modalidad objeto de atención es Internado, discapacidad mental psicossocial, niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicossocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicossocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.</p> <p>Modalidad establecida para el cuidado y atención especial, bajo el concepto de protección Integral, entendida como "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su</p>

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No. 9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>numerosas veces el Despacho.</p> <p>Para soportar lo anterior, resulta evidente que con las pruebas documentales aportadas el apoderado de la Asociación investigada no demostró haber dado la debida observancia a la Guía de Orientaciones Para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo en el caso particular No. 1, a saber, porque no acreditó:</p> <ul style="list-style-type: none"> Haber evaluado previamente las situaciones que pudieron generar accidentes, extravío o evasiones durante la salida. Haber diligenciado y portado durante la salida el Formato Salidas Deportivas, Pedagógicas, recreativas o Culturales de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Y, haber dado cumplimiento con el personal de acompañamiento durante la salida, pues en el caso de NNA con discapacidad, el número mínimo de profesionales debe ser dos (2) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes, y un auxiliar de enfermería, y a folio 49 del acta de la visita de inspección quedó demostrado que: "lo beneficiarios realizaron salida pedagógica a una cancha de microfútbol cercana a las instalaciones de la sede operativa en compañía de seis colaboradores", los cuales no eran suficientes para el número de beneficiarios 	<p>fortaleciendo un pensamiento crítico y reflexivo frente a su actuar, sin embargo se observó que los beneficiarios No cruzaron el alambre de púa, siendo la Vaca (animal doméstico) quien tenía la cabeza por fuera del cercado motivo por el cual algunos beneficiarios la tocaron.</p> <p>AHPNE como operador da cumplimiento a las actividades y protocolos establecidos para el desarrollo de las diferentes actividades programadas, específicamente para la salida realizada el día 12 de Febrero se contó con agua para los beneficiarios, la bala de oxígeno no se requería puesto que en la caminata no se contaba con beneficiarios oxígeno dependientes o diagnósticos con dificultad respiratoria o pulmonares, para la linterna se contaba con equipos celulares los cuales tiene dicha función, como acción correctiva se realiza reunión con el equipo profesional y enfermero encargado del servicio con el fin de recordar la importancia de llevar en cada salida un de los botiquines que se encuentran en la sede de villa esperanza.</p> <p>Se establece que realizar jornada de sensibilización y capacitación con los beneficiarios y talento humano, donde se dan a conocer los derechos y deberes en lo relacionado con las salidas extramurales para continuar cumpliendo</p>	<p>amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".</p> <p>El Despacho reitera las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución recurrida, haciendo énfasis en que, las acciones realizadas con posterioridad a la visita de febrero de 2019, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 17.</p> <p>En conclusión, Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No.</p>

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>que participaron en la salida.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la Asociación no logró desvirtuar el hallazgo en comento.</p> <p>Además, no puede perderse de vista la afectación al derecho a realizar o hacer parte de actividades o salidas pedagógicas, recreativas y deportivas, pues no basta con implementar acciones correctivas si en principio no se propiciaron escenarios de esparcimiento y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, conforme lo establece la mencionada normativa.</p> <p>En consecuencia, el hallazgo No. 17 se encuentra confirmado."</p>	<p>con este ítem. Se adjunta acta de reuniones donde se socializo al personal y a los beneficiarios la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF versión 5.0.</p> <p>Se adjunta nuevamente actas y videos, esta información ya se había enviado cuando se radicó por primera vez.</p> <p>De acuerdo a lo enunciado por la Oficina de Aseguramiento a la calidad en la Segunda retroalimentación (27 de septiembre de 2019), "el operador remite 5 videos con la socialización y capacitación a los beneficiarios de la modalidad, se observan las intervenciones activas por parte de los beneficiarios", conceptuando "El soporte es pertinente para dar cierre a la situación evidenciada (...)".</p>	<p>9990 de 2021, recurrida.</p>

3.2.3 "(...) 4.4. CARGO CUARTO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)".

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
18. El operador no cumple con los criterios del lineamiento para la realización de los seguimientos por el área de trabajo social considerando que:	"El Despacho considera que en lo que respecta al hallazgo 18.1, de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la Asociación investigada, visible a folio 284 del expediente, se realizó el debido reporte al haber remitido informe interdisciplinario T. T. J. D, del 28 de enero de 2019, emitido	"(...) Los reportes se han realizado por parte de AHPNE a los diferentes defensores de familia que han tenido el caso de José David, se adjuntan estos reportes. En la primera retroalimentación el	En lo concerniente al hallazgo 18.1, en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, la Dirección General estimó que fue desvirtuado por la Asociación recurrente; por consiguiente, dicho

Página 38 de 44

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>18.1. No se realizó reporte a la Defensoría de Familia desde el área de Trabajo Social, con relación a la inasistencia al programa de la familia del beneficiario T. T. J. D.</p> <p>18.2. Para el caso de A. O. E., no se observó el seguimiento por el área psicosocial solicitado en estudio de caso del 31 de octubre de 2018.</p>	<p>por el equipo profesional desde el área de Trabajo Social de la Asociación a las Defensoras de Familia del Grupo de Protección No. 7 del Centro Zonal Creer, y en el cual se puso en conocimiento la ausencia de la familia del beneficiario con anterioridad a la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019.</p> <p>En consecuencia, el Despacho evidencia que el apoderado de la Asociación investigada logró desvirtuar parcialmente el hallazgo No. 18, por lo cual no será tenido en cuenta el numeral 1º (18.1) al momento de valorarse el Cargo Cuarto.</p> <p>Por otra parte, las acciones realizadas por la Asociación para garantizar la NO REPETICIÓN sobre lo evidenciado en el hallazgo No. 18.2, corresponden a las actuaciones ejecutadas por la investigada a razón de su obligación de brindar el servicio público en las mejores condiciones, por lo cual, el plan de mejoramiento debe ejecutarse en el menor tiempo posible.</p> <p>En ese sentido, el apoderado de la Asociación investigada no demostró haber realizado, con anterioridad a la visita de inspección, el seguimiento desde el área psicosocial de manera oportuna a la beneficiaria A.O.E, solicitado en su estudio de caso del 31 de octubre de 2018.</p> <p>Como lo indica el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, el seguimiento debe realizarse por cada área de atención, por el respectivo profesional y</p>	<p>operador indica que continuará reportando a la autoridad administrativa novedades familiares frente a los beneficiarios. Continuar realizando seguimiento por el área de psicología a la población reportando acciones sobre sus avances y retrocesos, así como acciones a seguir para los siguientes periodos.</p> <p>Se adjunta evolutivos del área de psicología donde se da cuenta de la implementación de los compromisos establecidos en el Estudio de Caso.</p> <p>Se establece que, como acción correctiva para mitigar la repetición de la situación presentada, en relación con el seguimiento de los compromisos establecidos en los estudios de caso, se adjuntó acta de reuniones realizada con el equipo profesional y coordinación donde se concluye que posterior a los estudios de caso, en el mes siguiente se abordaran y evolucionaran cada uno de los compromisos hasta que se den cierre o cumplimiento a los mismos. En el caso de Estefanía Aguirre se realiza a la fecha seguimiento al caso por el área de psicología.</p> <p>Con base en esto, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conceptúa en Tercera Retroalimentación (22 de octubre de 2019): "El operador plantea como acción correctiva, realizar seguimiento a los compromisos establecidos en los estudios de caso,</p>	<p>hallazgo no fue tenido en cuenta al momento de proferir la decisión.</p> <p>Ahora bien, para el hallazgo No. 18.2, el Despacho insiste en las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución recurrida, haciendo énfasis en que, las acciones realizadas con posterioridad a la visita de febrero de 2019, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo.</p> <p>En conclusión, el Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la</p>

RESOLUCIÓN No.

5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. Sin embargo, la investigada no probó haber realizado dicho seguimiento de manera oportuna a la beneficiaria A.O.E.; razón por la cual las pruebas aportadas sobre los evolutivos del área de psicología donde se da cuenta de la implementación de los compromisos establecidos en el Estudio de Caso, son posteriores a la visita, para el 13 de junio de 2019 y 3 de octubre de 2019 (folios 287 al 289 del expediente), los cuales se ejecutaron en el marco de las acciones correctivas implementadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE . En ese sentido, no puede perderse de vista que la mencionada inobservancia puso en riesgo el derecho a la salud de la población beneficiaria, al no efectuarse un debido control o seguimiento, de ahí que el Despacho considera que el hallazgo No. 18.2 no fue desvirtuado por la Asociación investigada. "	hasta dar cierre a los mimos. Esta situación se considera pertinente y suficiente para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...).	Resolución No. 9990 de 2021, recurrida.
19. No cumplió con los criterios de las herramientas de participación:	"La Dirección General sobre el hallazgo No. 19 relativo al no cumplimiento de los criterios de las herramientas de participación, evidenció lo siguiente:	"(...) 1. Los resultados de las encuestas aplicadas en el II semestre 2018, no requirieron levantar plan de mejora, debido a que el puntaje global de satisfacción del servicio para los niños, niñas, adolescentes y/o adultos fue del 94%. Por tal motivo no se realizó plan de mejora teniendo en cuenta la puntuación, sin embargo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos para cada variable se continúa en una mejora permanente con el objetivo de mantener a los beneficiarios con las mejores condiciones de atención.	Sobre el hallazgo No. 19.1, el Despacho insiste en las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución recurrida, haciendo énfasis en que, las acciones realizadas con posterioridad a la visita de febrero de 2019, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó
19.1. No se observó el plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a los resultados de las encuestas.	En primer lugar, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado, para indicar que al tener resultados satisfactorios de las encuestas aplicadas en el 2º semestre de 2018, no requirió de plan de acción; no solo porque lo consigna el lineamiento, sino, porque las encuestas definen aspectos sobre la forma en que se está prestando el		

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
19.2. No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón.	<p>servicio, es claro al señalar que es necesario la medición de las mismas, la comparación de los resultados y la formulación de un plan de acción que conlleve a estructurar la mejora continua del modelo de atención y además, a responder a los beneficiarios sobre sus inconformidades. En este caso, hubo un 6% que manifestó la necesidad de que se establecieran mejoras, por lo que el plan de acción era necesario para ello.</p> <p>En consecuencia la Asociación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, ya que la entidad debió implementar acciones para mejorar en las inconformidades manifestadas y asegurar así, la satisfacción de los usuarios frente al servicio, teniendo en cuenta los diferentes factores de atención.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la remisión del acta de apertura del buzón al supervisor del contrato, a folio 294 del expediente, se evidenció oficio No. E-2018-730337-1100 del 28 de diciembre de 2018, aportado por el apoderado de la Asociación investigada, en el cual se</p>	<p>2. En el momento de la visita se mostraron las evidencias a los funcionarios del ICBF y en AZ de correspondencia enviada se encuentran los remitidos de envío a supervisión de contrato del año 2018 y radicado en el mes de enero de 2019 de los resultados de las encuestas tanto de beneficiarios como de las familias y las respectivas actas de apertura del buzón de sugerencias y de la aplicación de las encuestas del 2 periodo 2018. Como acción se continuarán realizando la aplicación de las encuestas tanto a beneficiarios como a las familias y se continuara realizando apertura del buzón de sugerencias. En el periodo analizado NO se han identificado mediante las herramientas de participación situaciones que amenazan la integridad de los beneficiarios; en caso de ser así, remitir información del proceso desarrollado.</p> <p>3. Se plantea asistir a la mesa de trabajo el 09 de agosto con ICBF y continuar aplicando como dice el lineamiento las encuestas de satisfacción, acta de apertura de buzón, enviando esta información a supervisor de contrato y defensorías de familia. Se adjunta ficha de medición análisis y mejora de AHPNE evidenciando así Proceso desarrollado para dar respuestas a las quejas sugerencias o reclamos realizados por los beneficiarios.</p>	<p>pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo.</p> <p>En conclusión, Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021, recurrida.</p>

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>demuestra que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, presentó ante la supervisora del Contrato de Aporte No. 11-1427-2018 de la Regional Bogotá, la respectiva entrega de apertura del buzón, por lo cual este Despacho procede a desvirtuar este punto.</p> <p>Así las cosas, se considera que el hallazgo No. 19 debe ser parcialmente desestimado, por lo cual no será tenido en cuenta el numeral 2º (19.2) al momento de valorar el Cargo Cuarto. Sin embargo, está comprobado que no se efectuaron acciones para asegurar la satisfacción frente a los resultados de las encuestas y el no hacerlo significó una violación al derecho a la participación, pues no basta con la construcción de un documento si el mismo no van a demostrar ajustes sobre los resultados obtenidos.</p> <p>Finalmente, sobre el plan de mejoramiento ejecutado, el apoderado de la Asociación investigada transcribe para los numerales 3 al 6 de sus argumentos, el Despacho considera importante indicar que la ejecución y seguimiento del plan de mejoramiento, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para</p>	<p>4. Las herramientas de participación con que cuenta AHPNE Villa Esperanza son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios y padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día, y en estos espacios de participación NO se han identificado, ni han reportado situaciones que amenacen la integridad de los beneficiarios.</p> <p>5. Se indica que durante el último trimestre se verificó adecuada atención mediante las herramientas de participación como son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios / padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día. En cuanto al caso del Formador Helmer Ferrer, a este empleado se le cancelo el contrato. Para la verificación de las acciones desarrolladas y su trazabilidad. Se adjunta: 1. acta de reuniones donde se socializa Guía para la sana convivencia y se adjunta Guía para la sana convivencia. 2. Acta de reuniones con personal auxiliar y formadores día-noche donde se promueve el buen trato y se previene el maltrato. 3. acta de "ideas para la elaboración del decálogo del buen trato. 4. actas de socialización del manual de convivencia con auxiliares y profesionales,</p>	

Letto

5505 NOV 02

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Entonces en el caso concreto, a razón de la visita realizada en febrero de 2019, se propusieron acciones para garantizar la NO REPETICIÓN sobre la(s) situación(es) encontrada(s), para garantizar la correcta prestación del servicio público, independiente del proceso sancionatorio que se pueda desprender con ocasión a la misma visita.</p> <p>En consecuencia, se confirma el hallazgo únicamente en lo que refiere al punto "19.1. No se observó el plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a los resultados de las encuestas." Y se desvirtúa el numeral "19.2. No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón."</p>	<p>padres de familia y beneficiarios. Durante este periodo NO se han identificado situaciones que amenacen la integridad de la población atendida, ni se han recibido mediante las herramientas de participación situaciones que amenazan la integridad de los beneficiarios.</p> <p>6. Respecto al hallazgo, se adjuntan los soportes documentales con relación al formador Helmer, se adjunta acta de reuniones donde se hace llamado de atención y se adjunta carta de desvinculación de la prestación del servicio con AHPNE de Helmer. En cuanto a la trazabilidad de las acciones en pro del buen trato se reitera que durante el último trimestre se verificó adecuada atención mediante las herramientas de participación como son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios / padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día, y no se tuvo reportes ni conocimiento de situaciones de quejas respecto a maltrato de personal para beneficiarios. Se adjunta Buzón de sugerencias del mes de noviembre, con las respectivas acciones correctivas frente a sugerencias y las felicitaciones dadas al personal producto del mismo (...)"</p>	



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

El Despacho refiere que al no existir dentro del recurso argumentos que conllevaran a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, se confirmará la sanción impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7 con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por el término de ocho (8) meses**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen de Chía, Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7, al correo electrónico ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente³⁷, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Teresa Salamanca Acosta	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la calidad	

³⁷ Folio 377 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio